ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIONEES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, así como la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, para viento y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de la fachada.

Artículo 3.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos de inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especia del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. No obstante lo anterior, para empresas explotadoras d servicios de suministros que afecten a la generidad o a una parte del importe del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1´5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.
3. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la atarifa reguladora en el artículo siguiente.
4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro de dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que huebiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

   Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

   El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros que se refiere el presente apartado.

Artículo 7.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguiente epígrafes:

a) Por cada metro lineal de balcones, toldos, cierres o cualquier otra instalación voladiza sobre la vía pública o que sobresalga de la línea de fachada, se pagará al año las cantidades que se expresan según la categoría de las calles:
   1ª Especial . . . . . 120 pts.-
   1ª . . . . . 100 pts.-
   2ª . . . . . 90 pts.
   3ª y 4ª . . . . . 80 pts.-
b) Por cada metro lineal de canalón y bajante . . . . . 80 pts. / año
c) Por cada metro lineal de canales . . . . . .80 pts. / año

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importe de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de ésta tasa.

Artículo 9.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, o la ocupación del vuelo de toda la clase de vías públicas locales.

Artículo 10.- Declaración e Ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en éste Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de la Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Artículo 11.- Ingreso.

La obligación de pago de la Tasa nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo de la Depositaria Municipal o donde los estableciese el Exmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de ésta tasa, por

años naturales en la oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día. . . . . hasta el día. . . . . .

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de Octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.